

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POR EL C. RAFAEL BRICEÑO COTA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES IEE/DAV-31/2014 Y IEE/DAV-34/2014 ACUMULADOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes IEE/DAV-31/2014 y su acumulado IEE/DAV-34/2014 formados con motivo de las denuncias presentadas por el C. Rafael Briceño Cota en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, respectivamente, en contra de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Rafael Briceño Cota, quien en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentó

formal denuncia en contra de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia y se previno al denunciante para que exhibiera los documentos para acreditar su personería con la que se ostentó en su escrito inicial, lo cual hizo mediante recurso de fecha cinco del mismo mes y año.

3.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por cumplimentada la prevención impuesta, y se admitió la denuncia, ordenándose el emplazamiento de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, para que compareciera al procedimiento especial sancionador instruido en su contra, fijándose para tal efecto las trece horas del diez de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, negándose en el mismo acuerdo, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al advertir violaciones al procedimiento al no habersele corrido traslado en forma correcta a la denunciada, dejó sin efectos la citación a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para esa fecha y fijó las diez horas del doce de ese mismo mes y año para que tuviera verificativo la misma.

5.- El doce de noviembre de dos mil catorce, a las diez horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el expediente IEE/DAV-31/2014, a la que compareció la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano por conducto de su Representante Legal Lic. María Antonieta Encinas Velarde quien presentó escrito firmado por su representada recibido con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, conteniendo una serie de manifestaciones por las que dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, cuyo resultado se asentó en documento que obra agregado a los autos del citado expediente.

6.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto el expediente IEE/DAV-31/2014 junto al informe circunstanciado a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/DAV-31/2014 y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

8.- Que con fecha quince de noviembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

9.- Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, ordenándose el emplazamiento de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano para que compareciera al procedimiento especial sancionador instruido en su contra, fijándose para tal efecto las trece horas del veintiuno de ese mismo mes y año para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ordenándose en el mismo acuerdo, el desahogo de diversas diligencias de inspección ofrecidas como pruebas en la denuncia, y al advertir que los hechos denunciados en el diverso procedimiento especial sancionador eran similares y en contra de la misma persona, se ordenó la acumulación del expediente IEE/DAV-34/2014, al diverso IEE/DAV-31/2014 por ser éste el más antiguo.

10.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva al advertir que en el expediente IEE/DAV-34/2014, se

encontraban diligencias pendientes por desahogar, no obstante que el diverso expediente al que fue acumulado se encontraba ya en estado de resolución, y que incluso el término para presentar el proyecto vencía, de acuerdo a la certificación respectiva, el día veintidós del mismo mes y año, es decir un día antes del vencimiento del plazo para la elaboración del proyecto, determinó dejar sin efecto el estado de resolución que se decretó respecto del expediente IEE/DAV-31/2014, con el objeto de que una vez integrado debidamente el diverso IEE/DAV-34/2014 acumulado, se acordaría lo conducente.

11.- El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a las trece horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el expediente IEE/DAV-34/2014, a la que compareció la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano por conducto de su Representante Legal Lic. María Antonieta Encinas Velarde quien presentó escrito firmado por su representada recibido con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, conteniendo una serie de manifestaciones por las que dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, cuyo resultado se asentó en documento que obra agregado a los autos del citado expediente.

12.- Mediante oficio de recibido con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral, envió a este Instituto copia certificada del expediente UT/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014, a efecto de que se revisaran las constancias y de encontrar elementos se iniciara el procedimiento correspondiente.

13.- Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil catorce la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, determinó que de la revisión de las copias certificadas remitidas por el Instituto Nacional Electoral, se advertía que se trataban de los mismos hechos por los que se habían iniciado los procedimientos especiales sancionadores que hoy se resuelven.

14.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/DAV-31/2014 y su acumulado IEE/DAV-34/2014, certificando el cómputo del plazo previsto

en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 103, 110, 111, 114, 115, 121, 298, 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, y que este Instituto no advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- Procede en primer término establecer que de las denuncias presentadas por el C. Rafael Briceño Cota y por el Partido Acción Nacional, se advierte que la controversia consiste en determinar si la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

V.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman los denunciantes, la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 271 fracción I y 281 fracción IV, en relación con los diversos 4, 183, 208 y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, y si con motivo de ello, se encuentra acreditada responsabilidad por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, en lo que aquí interesa, establece:

"Artículo 22.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y 210 disponen:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por... XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;..."

"Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político. Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido..."

"Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos,

los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"Artículo 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones, organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y militantes, así como aspirantes, precandidatos, candidatos y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso un procedimiento sancionatorio específico para el control y vigilancia, de los actos presuntamente violatorios a la referida norma; de igual forma, establece todo un catálogo infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los infractores, reconociendo también a los partidos políticos y a la ciudadanía en general como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, vulneran o pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar que, según se puntualizó en el considerando inmediato anterior, la controversia en el caso concreto, consiste en determinar si la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y si con

motivo de ello, se acredita responsabilidad por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para estar en posibilidad material y jurídica de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, es necesario en primer término realizar un análisis de las imputaciones hechas por los denunciados, para obtener una mayor claridad respecto de los hechos en los que se basan las mismas, teniéndose al efecto lo siguiente:

Las denuncias interpuestas contienen una relatoría de hechos, de los cuales se desprenden diversos señalamientos e imputaciones atribuidas a la Senadora de la República Claudia Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional, según así se advierte de la simple lectura de las mismas.

Respecto de la denuncia interpuesta por el C. Rafael Briceño Cota, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la ahora denunciada rindió su primer informe de labores en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que desde esa fecha, se ha venido difundiendo en la vía pública propaganda alusiva a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano;
- 2.- Que el treinta de octubre del presente año, se comenzó a difundir promocionales en televisión, específicamente en el canal Tv Azteca Sonora y en radio, en las estaciones "XHVSS", "XHSON", "XENAS", "XHLDC" y "XHCNE", en los que la denunciada hizo alusión a un segundo informe de labores como Senadora de la República;
- 3.- Que a partir de la mencionada fecha, aparecieron instalados diversos espectaculares en las principales calles y avenidas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en los que se daba noticia de un segundo informe de labores como Senadora de la República;
- 4.- Que en el caso se acredita que la aquí denunciada de manera indebida promovió su imagen por razón de un segundo informe de actividades, al haber violentado lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente contempla que el informe a que se refiere el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a un solo informe por año calendario, es decir, que solo debe realizarse un informe entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año;

5.- Que la difusión del supuesto segundo informe de labores en realidad se trata de un abuso del derecho contenido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y que su violación permite establecer la transgresión del diverso 210 de la Legislación Local, pues no se encuentra permitida la realización de un segundo informe, y que partiendo de dicha premisa la difusión de los promocionales que se realizó en estaciones de radio y canales de televisión en el Estado de Sonora, así como la instalación de espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral;

6.- Que a partir de lo anterior, se acredita pues la existencia de propaganda política que genera un posicionamiento y beneficio cuantificable, al difundirse la imagen y el nombre de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano con la intención de posicionarse entre el electorado, vulnerando así no solo la temporalidad, sino la finalidad del informe de labores;

7.- Que los actos anticipados de precampaña que denuncia, se encuentran justificados al existir elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de propaganda que contiene expresiones que se difunden con el propósito de dar a conocer propuestas antes del inicio formal de la etapa de precampañas; y,

8.- Que derivado de todo lo anterior, también se acredita la existencia de una promoción personalizada de la Senadora Claudia Pavlovich por la difusión del supuesto segundo informe de actividades, dado que el contenidos de los mensajes difundidos ninguna relación guardan con un informe de labores.

Para acreditar lo referido en su denuncia, el C. Rafael Briceño Cota, ofreció las siguientes probanzas:

A).- Tres pruebas técnicas, consistentes en igual número de discos compactos que contienen videos, audio e imágenes de los promocionales de radio, televisión y fotografías de la propaganda colocada en la vía pública a que se refirió en su denuncia;

B).- Documental pública consistente en la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto debía elaborar respecto de una dirección de internet en la que se difundió una nota periodística;

C).- Documental pública consistente en diligencia que el Secretario Ejecutivo de este Instituto debía llevar a cabo para dar fe de la propaganda instalada en la vía pública en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora;

D).- La presuncional en su doble aspecto, la legal y humana en todo lo que le beneficiara a los intereses del denunciante;

E).- La instrumental de actuaciones, en todo lo que le beneficiara a los intereses del denunciante; y,

F).- Documentales privadas consistentes en diversas impresiones de notas periodísticas relacionadas con la supuesta realización de un primer informe de labores de la denunciada, así como una diversa prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un resumen del referido primer informe de labores.

En relación a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

1.- Que la ciudadana Claudia Pavlovich Arellano, funge actualmente como Senadora de la República;

2.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Senadora realizó en la capital del Estado, su primer informe de labores como Senadora de la República, del cual dieron noticia diversos medios periodísticos y portales de internet;

3.- Que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se observó en las principales avenidas de la ciudad de Hermosillo, anuncios espectaculares conteniendo propaganda alusiva a un segundo informe de labores;

4.- Que a partir de lo anterior, los anuncios espectaculares denunciados deben analizarse en el contexto del proceso electoral que dio inicio en el Estado, advirtiéndose que la propaganda incluye en forma reiterada los colores con los que se identifica al Partido Revolucionario Institucional, y que las frases resultan tendenciosas y dirigidas a la ciudadanía con el objeto de posicionarse ante el electorado; y,

5.-Que derivado de todo lo anterior, también se acredita la existencia de una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al transgredirse la limitación temporal y geográfica, así como su contenido, constituyéndose con ello los anuncios espectaculares en propaganda electoral, por incluir el nombre y la imagen de la Senadora y consecuentemente se acredita también los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Para acreditar lo referido en su denuncia, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, ofreció las siguientes probanzas:

A).- Documental pública, consistente en escritura pública que contiene la fe de hechos de fecha tres de noviembre de dos mil catorce en el que se dio fe de quince espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora;

B).- Documental pública, consistente en escritura pública que contiene la fe de hechos de fecha trece de noviembre de dos mil catorce en el que se dio fe de diversas páginas de internet, en las que aparece propaganda denunciada;

C).- Prueba técnica, consistente en quince fotografías en las que se aprecian los espectaculares denunciados;

D).- Informe de Autoridad, rendido a cargo de la Subdirección de Comunicación Social, respecto de propaganda difundida por la denunciada del siete de octubre del presente año, a la fecha de la presentación de la denuncia;

D).- Informe de Autoridad, rendido a cargo de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, para efecto de que informe sobre las avenidas y calles de mayor afluencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;

E).- Certificación que se solicita para que se de fe de la existencia de los espectaculares denunciados y las notas periodísticas difundidas en páginas de internet, así como los videos a que se hizo referencia en la propia denuncia; y,

F).- La presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano en todo lo que le beneficiara a los intereses del denunciante y su representado.

Ahora bien, para dilucidar si en el caso concreto se acreditan o no los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que fueran delatados por los denunciantes, es necesario en primer término, determinar si, como lo afirman los incoantes del presente procedimiento especial sancionador, la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, transgredió lo dispuesto por los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al realizar un segundo informe de labores en un mismo año, pues de no acreditarse tal extremo, resultaría jurídicamente insostenible estimar que la publicidad de su informe de labores pudiera transgredir los diversos 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y de la ley en cita.

Con antelación a esgrimir las razones y motivos por los que este Consejo General considera que no existen razones jurídicas ni fácticas para sancionar

a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano por las denuncias presentadas en esta instancia local, es necesario precisar que, según se reseñó en líneas precedentes, en el escrito inicial de la denuncia interpuesta por el C. Rafael Briceño Cota, se señalan imputaciones relacionadas con la contratación de spots de radio y televisión, invocando además la violación de normas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalamientos que no serán motivo de pronunciamiento alguno por parte de esta Autoridad Electoral por tratarse de cuestiones que competen resolver forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que los denunciantes basan su imputación, en el sentido de que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano cometió actos anticipados de precampaña y campaña electoral, bajo en la premisa de que la aquí denunciada realizó dos informes de labores como Legisladora federal en un mismo año, con lo que dicen, violentó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional y 210 de la Legislación Local, y que a partir de esta situación, la propaganda difundida consistentes en desplegados periodísticos y anuncios espectaculares debe ser considerada como actos contrarios a los principios rectores de la materia electoral por contravenir los diversos 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, es necesario realizar el análisis relativo a la probable violación a la previsión que de la temporalidad para la difusión de los informes de funcionarios públicos establece el artículo 134 Constitucional y 210 de la Ley Local, advirtiéndose que, de dichas normas jurídicas, se obtiene que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En principio, debemos precisar que el señalamiento del denunciante consiste en que, mediante la publicidad del segundo informe de actividades de la senadora Claudia Pavlovich a través de los espectaculares, se posiciona de forma indebida su nombre e imagen, dado que la ley establece que la difusión de los informes de gobierno debe ocurrir sólo una vez al año.

Asimismo, refiere el denunciante que la finalidad de un informe de labores es el de difundir logros obtenidos durante un año de gestión e informar los retos a los que se enfrentaron durante el servicio y las soluciones que dieron a los problemas existentes en el Estado; sin embargo, en el caso los

promocionales únicamente plantearon problemas sociales actuales con la promesa de resolverlos a futuro, refiriendo de forma concreta la preocupación de la servidora pública por la situación que atraviesan los pobladores del Estado de Sonora.

Ante ello, esta Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que de la difusión mediante anuncios espectaculares de los mensajes atinentes al segundo informe de labores legislativos de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, no se actualizan infracciones a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo y 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, y por tanto, no se acredita la transgresión de los diversos 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que dicho informe se rindió al concluir el segundo año legislativo, conforme al calendario anual de la Cámara de Senadores, sin que se advierta que su difusión se realizó fuera de los plazos previstos en la Ley.

Con independencia de ello, del contenido de los anuncios espectaculares no se advierte que se trate de propaganda político-electoral, por lo que resulta jurídicamente insostenible concluir que en el caso concreto, la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como se demuestra a continuación:

Es importante destacar que la difusión de propaganda respecto del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer, están regulados en términos de los artículos 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como el 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención a lo previsto en dichos preceptos constitucionales y legales, se colige que los mensajes que los servidores públicos difundan, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político-electoral y en consecuencia, su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

A. SUJETOS. La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

B. TEMPORALIDAD. No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año.

C. CONTENIDO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.

D. TERRITORIALIDAD. La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

E. FINALIDAD. En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

En el caso, de acuerdo con lo expuesto, se considera que los promocionales denunciados que se dieron a conocer mediante la instalación de anuncios espectaculares se encuentran difundidos dentro de la temporalidad establecida por las normas y que su contenido no constituye propaganda política-electoral ya que los informes emitidos por los legisladores se rinden respecto de la actividad realizada dentro de un año legislativo, que es diverso al año calendario, y porque los promocionales no contienen expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para estar en aptitud de demostrar lo antes apuntado, es preciso tener en consideración el contenido de los anuncios espectaculares objeto de análisis:

En los referidos anuncios se advierte en la parte superior izquierda la fotografía de la Senadora y en la parte superior derecha su nombre "Claudia Pavlovich", debajo de éste, la leyenda "5 DE NOVIEMBRE, II INFORME DE LABORES", y abajo una diversa leyenda que dice "UNIDOS CON HONESTIDAD Y FIRMEZA RECUPERAREMOS LA GRANDEZA DE SONORA".

En principio, debemos explicar que, dentro de las actividades inherentes a la función parlamentaria, se encuentra la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento del Senado de la República, prevén algún lineamiento, mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, en tanto que el citado reglamento, se limita a establecer el deber de presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas

aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

Bajo este contexto, se debe armonizar, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6º constitucional, de conocer de los servidores públicos sus informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al servidor público; y, por otro lado, la obligación que tienen dichos funcionarios de comunicar sus actividades y acciones.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, como puede ser, utilizar los medios de comunicación para la difusión de promocionales en los que se informe a) la realización de un evento, en el que se comunicarán las actividades o gestiones realizadas, b) las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía y/o c) en los que se conjunten ambas finalidades, esto es, además de relatar las actividades, se comunique la realización del evento respectivo.

Lo anterior se justifica, porque si bien la radio y la televisión son los medios de información de mayor cobertura, no debe dejarse de lado que el espíritu de la norma es que la ciudadanía tenga mayor conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos, en especial de aquellos que los representan, por lo que resulta válido difundir los mensajes de los informes de gobierno o de labores a través de medios distintos a los enunciados, como en el caso ocurre, en el que los mensajes de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano con motivo de su segundo informe de labores, los difundió a través de anuncios espectaculares instalados en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales constituyen un mecanismo eficaz para presentar los resultados de la gestión como legisladores, a la mayor cantidad de ciudadanos.

Así, contrariamente a lo argumentado por el denunciante, este Organismo Electoral considera que los mensajes descritos se apegan a derecho, en atención a que cumplen a cabalidad los requisitos precisados en consideraciones precedentes.

En efecto, se considera que, en el caso, se cumplen los requisitos para considerar que los promocionales se circunscriben dentro de las actividades permitidas a los servidores públicos, en el marco de un informe de labores legislativas, en atención a lo siguiente:

En virtud de que los elementos relacionados con sujetos, territorialidad y finalidad no han sido controvertidos por el quejoso se entrará únicamente al análisis de los aspectos relacionados con la temporalidad y su contenido.

En relación a la temporalidad, debe establecerse que la regulación respecto de la propaganda difundida para la rendición de cuentas se encuentra prevista en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que los servidores públicos en general tendrán la posibilidad de difundir mensajes en medios de comunicación social, para dar a conocer sus informes de labores o gestión, los cuales no serán considerados como propaganda personalizada, siempre y cuando se cumplan, entre otras, la regla relacionada con la difusión de una vez al año.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del hecho denunciado, es importante referir que la interpretación de la limitación dispuesta en el artículo referido, y

que ha sido materia de inconformidad en el presente procedimiento respecto a la temporalidad del informe de labores, puede atender a dos criterios de interpretación: el sistemático o gramatical.

En la primera oración, el texto refiere que si se toma en consideración que los periodos anuales de labores de los servidores públicos no necesariamente coinciden con el calendario anual o con el ejercicio fiscal, una interpretación sistemática permite sostener que el tiempo para rendir el informe va de la mano con la terminación del particular periodo anual de labores a informar, con independencia del momento en el que se esté respecto al calendario civil.

En su segunda oración, la redacción normativa apunta que la difusión del informe se difundirá una vez al año. En una interpretación literal que atiende al sentido coloquial del término "año", es plausible concluir que ello es una referencia al calendario anual o al ejercicio fiscal, por lo que los servidores públicos únicamente podrían publicitar su informe a la ciudadanía en una sola ocasión durante el periodo comprendido entre enero y diciembre.

Bajo este contexto, debe recordarse que uno de los pilares del sistema democrático de elección de representantes populares es el de la rendición de cuentas, institución que permite que los gobernantes en funciones hagan saber a la ciudadanía los avances concretos de la gestión de sus intereses, y con ello se pueda verificar y/o evaluar su desempeño. Más que una potestad informativa, las autoridades electas democráticamente tienen una auténtica obligación de transparentar la función que efectivamente desarrollan, como

cuestión correlativa al derecho fundamental de acceso a la información pública que todo ciudadano tiene constitucionalmente garantizado.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, por lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

De igual forma, la Primera Sala de la Corte ha determinado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa al verificar el contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En este sentido, de igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

Así, en opinión de la Primera Sala del Alto Tribunal, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado-

y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el Derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

En reconocimiento del carácter instrumental que guarda la rendición de cuentas de los servidores públicos a través de sus informes anuales de labores o gestión con respecto al derecho fundamental de todo ciudadano a ser informado, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe interpretarse a la luz de la función que la disposición debe cumplir en una sociedad democrática, por ello, no puede ir en detrimento del derecho fundamental de acceso a la información pública el hecho de que en un determinado año correspondiente al calendario ordinario se generen dos informes, pues ello implicaría interpretar la norma en un sentido restrictivo y contrario al canon de interpretación maximizante establecida por el párrafo 2, del artículo 1 constitucional, así como a las normas de interpretación establecidas en el Pacto de San José.

En efecto, si se toma en consideración que lo pretendido por la norma es maximizar el acceso a la información pública de la ciudadanía en cuanto hace a la labor de sus representantes, y con ello generar una opinión pública fundamentada que sirva como instrumento para desarrollar plenamente otros derechos fundamentales (entre los que se encuentra el derecho a votar por sus representantes), no debe entenderse que el ámbito temporal de rendición

de cuentas se limita a un año de calendario ordinario, pues es menester atender a que la función normativa es vincular de forma máxima y eficaz la información del trabajo público anual con el conocimiento ciudadano, con independencia de que la fecha de inicio de la gestión pública no coincida con el mes de enero.

En este sentido, debe atenderse a la casuística del periodo que comprende el año de labores que desempeña cada servidor público, procurando que al término de tal periodo se haga efectiva la obligación del representante popular y el derecho ciudadano de conocer el resultado de la gestión pública, lo que conlleva permitir a los servidores públicos la potestad de rendir y difundir un informe anual de labores o gestión por cada año que desempeñen el cargo, con independencia de si la conclusión del periodo no coincide con el mes de diciembre.

Con base en lo anterior, no es dable aceptar la interpretación del denunciante en el sentido de que se incumplió la temporalidad que limita su difusión a una vez al año por parte de la Senadora, respecto de los hechos que denuncia, en virtud de que aduce que se han rendido dos informes (veinticuatro de marzo y cinco de noviembre de dos mil catorce).

En efecto, el artículo 65 de la Constitución Federal prevé que el Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero inicia el 1 de septiembre y el segundo, el 1 de febrero de cada año; la citada ley fundamental establece un plazo para su culminación, ya que el primer periodo no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año, y el segundo del 30 de abril, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso, establece que el ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una legislatura, y cada año legislativo se computará del uno de septiembre al treinta y uno de agosto del año siguiente. Asimismo, el artículo 4 de la referida Ley dispone que el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del primero de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias; previendo que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince o treinta de diciembre, según sea el caso, y el segundo al treinta de abril del mismo año.

Con base en lo anterior y de una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales referidas, se obtiene que la previsión respecto de la difusión de los informes de labores o de gestión en el caso de los legisladores, consiste en la prohibición de difundir más de un informe de actividades, respecto de un año legislativo.

Esto es así, en virtud de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en cuya sentencia se determinó la constitucionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, dado que no se advirtió que contraviniera lo dispuesto por el párrafo 8, del artículo 134 constitucional, fundamentalmente porque cuando los servidores públicos cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, brindan información de carácter institucional con la finalidad de que la sociedad evalúe sus acciones de gobierno, la cual tiene interés en conocer los resultados de las tareas que les fueron encomendadas, más aún si se toma en cuenta que los elementos establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, impiden

cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, al emitir la opinión SUP-OP-14/2014, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucional 43/2014 y su acumulada 48/2014, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que la difusión de informes de gestión, en tanto cumplan con determinados parámetros, no constituyen en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía.

En este sentido, también se estimó que el artículo 6º constitucional, establece en su párrafo 2, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En el mismo tenor, también se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, lo que corrobora que los referidos informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, circunstancia que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

De manera que, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales, misma que los servidores públicos realizan a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos.

Por lo que este Instituto considera que es conforme a derecho la rendición de los informes de labores efectuada por cada año legislativo, puesto que atiende a la naturaleza de la propia actividad parlamentaria, en cuanto al ámbito temporal previsto constitucional y legalmente, con lo que, se cumple la función de rendir cuentas a la ciudadanía por cada gestión anual legislativa, con independencia de que éste coincida con el año calendario.

Esto, en razón de que ambos periodos de sesiones ordinarias (con sus respectivos periodos de receso y en sus casos extraordinarios) comprenden en su conjunto un año legislativo de función parlamentaria (que empieza uno de septiembre y concluye el treinta y uno de agosto del año siguiente).

En consecuencia, se entiende que por cada dos periodos transcurridos (un año legislativo), se actualiza el derecho-obligación de los legisladores de rendir su informe de labores; pues con claridad debe advertirse que si a cada año legislativo le corresponde un informe de labores, únicamente podrán

realizarse tantos informes como años de gestión legislativa le correspondan; sin que ello signifique que pueden rendir más informes que años legislativos.

Ahora bien, en el presente asunto, se encuentra acreditado que la senadora Claudia Pavlovich Arellano ha rendido dos informes de labores, correspondientes a sus dos primeros años de gestión legislativa (2012-2013 y 2013-2014); uno el veinticuatro de marzo y el otro el cinco de noviembre, ambos rendidos después de finalizado cada año legislativo.

De lo anterior, se desprende que efectivamente la senadora denunciada emitió dos informes, y que para publicitar los mismos además de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, aspecto sobre el cual este Instituto no tiene competencia para pronunciarse, según se tiene acreditado en el apartado de pruebas, se utilizaron anuncios espectaculares.

Al respecto, es importante resaltar que según las constancias que obran en el expediente, los promocionales fueron difundidos atendiendo a los dos informes de actividades legislativas realizados por la Senadora Claudia Pavlovich Arellano en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento del Senado de la República, los cuales abarcaron las actividades correspondientes a los dos primeros años de ejercicio legislativo, respectivamente.

Por tanto, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que la normativa electoral prevé la rendición de un solo informe de gestión dentro de un año calendario. Aunado a que, como ya se mencionó, la exigencia legal prevista en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se refiere al hecho de presentar el informe "una vez al año", lo cual en el caso de los legisladores debe ser entendido como un año legislativo (entendiendo dos periodos ordinarios) ya que ello es acorde a la naturaleza de las actividades legislativas que dan inicio, formalmente, cada primero de septiembre y cuyo año de gestión y actividad legislativa concluye el treinta y uno de agosto siguiente; bajo una lógica diferente a la del año calendario o ejercicio fiscal.

Lo anterior, en virtud de que como se precisó no existe alguna norma específica que regule la temporalidad en que los legisladores deben rendir sus informes de labores, sin dejar de lado la obligación que tienen como representantes populares de informar a la ciudadanía sus acciones, por lo que es posible, en el caso en concreto, desprender que si bien se realizaron dos informes de labores durante el mismo año, lo cierto es que cada uno corresponde a un año legislativo distinto, que es precisamente la temporalidad que rige las actividades legislativas en la Cámara de Senadores.

Si se interpretara de forma contraria la norma, en el caso particular de los legisladores, podríamos estar ante el escenario de la rendición de informes de actividades que no corresponden a la temporalidad en la cual realiza sus actividades el Congreso de la Unión (año legislativo).

Ahora bien, por lo que hace al contenido de los anuncios espectaculares denunciados, es dable concluir que los mismos no tienen por objeto posicionar a la denunciada, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que aun cuando los mismos se incluyó la frase "UNIDOS CON HONESTIDAD Y FIRMEZA RECUPERAREMOS LA GRANDEZA DE SONORA", lo cierto es que en autos se acreditó que tal frase se encuentra vinculada a los diversos promocionales difundidos en radio y televisión, así como en la página de internet "Youtube" en los que se difundieron mensajes relativos a diversos problemas sociales en la entidad.

En efecto, los anuncios denunciados guardan vinculación con los difundidos en radio y televisión en los que se expone que el Estado de Sonora está teniendo problemas de falta de empleo, contaminación del río Sonora, así como en los ámbitos de salud y de economía, en cuyos mensajes fueron acompañados de la frases "desde el Senado lograremos recuperar la grandeza de nuestro Estado" lo cual puede interpretarse como gestiones de la senadora para plantear alguna solución a los problemas desde su actuación como legisladora e informar a la ciudadanía que continuará trabajando para mejorar éstos aspectos que perjudican a los ciudadanos que representa, pues los senadores de la República actúan no sólo en actividades legislativas como representantes de las entidades partes de la Unión, sino que son la voz de dichas entidades a nivel federal.

Lo anterior es así, dado que el artículo 8 de referencia establece como un derecho de los senadores el promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que les formulen de acuerdo a la representación que ostentan; por lo que es posible sostener que dentro de los informes de labores de los legisladores se puede hacer referencia a las gestiones realizadas en el ejercicio de su encargo.

Ello aunado a que los anuncios espectaculares identifican de forma clara que se trata de un informe de las gestiones con objeto de la rendición del segundo informe de labores de la senadora y de las actividades que realiza en ejercicio de sus funciones, pues dentro de las actividades que tiene encomendadas un legislador es la de servir como gestor de los intereses de la ciudadanía que representa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República.

Esto porque aun cuando en los anuncios espectaculares denunciados no se haga alusión a la totalidad de las labores llevadas a cabo durante el ejercicio del encargo de los legisladores o que se omita dar información respecto de algunas acciones llevada a cabo, no incide en la naturaleza jurídica de los mensajes realizados con motivo de la rendición de un informe de labores.

Aunado a lo anterior, se advierte que en los anuncios espectaculares denunciados, se contiene información de la rendición del segundo informe de la senadora a través de la frase: "Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades", lo que evidencia que el contenido de los mismos tiene como fin difundir información relacionada con las actividades de gestión que realiza o que realizó dicha legisladora.

Por tanto, es posible afirmar que el objeto de los promocionales no es el de posicionar a la ciudadana a un cargo de elección popular, pues las frases contenidas, analizadas de forma integral, no exponen propuestas de campaña como lo refiere el denunciante. Sin que se aprecie algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona de la servidora pública, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida.

En este contexto, lo considerado por el denunciante en el sentido de que los anuncios espectaculares analizados constituyen propaganda política-electoral en atención a que los mismos tienen como objeto resaltar la imagen, el nombre, los colores del Partido Revolucionario Institucional y las promesas de solución de los problemas que atañen a la ciudadanía sonoreNSE, sobre la imagen o frase que hace referencia al "Segundo Informe de Labores", son insuficientes para considerar que vulneran la normativa electoral, pues están basados en una apreciación subjetiva.

Del mismo modo, se precisa que si bien aparece el nombre y la imagen de la Senadora en los anuncios espectaculares, lo cierto es que tal situación está permitida cuando la publicidad versa sobre la rendición de un informe de gobierno o actividades legislativas, lo cual se encuentra plenamente identificado con el contenido informativo, con la imagen y las frases que se presentan. Situación que no se ve afectada por el hecho de que en los anuncios espectaculares contenga los colores blanco, verde y rojo, pues este simple hecho no es suficiente para relacionarlo con propaganda partidista o política-electoral, ya que el uso de los colores no vincula de forma directa al promocional con el partido político, dado que no se visualiza en los mismos algún otro elemento como pudieran ser sus siglas o emblema.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que aun cuando fuera el propósito de la legisladora denunciada identificar los colores referidos con el partido político que la postuló, la Sala Superior, a través del criterio emitido en el SUP-RAP-75/2009 y acumulados, estableció que los legisladores puede hacer uso del emblema de su partido, dado que se encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza.

En tal contexto, este Organismo Electoral no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por la legisladora tenga contenido electoral, por lo que al no existir conducta antijurídica por parte de la legisladora denunciada, es de concluirse que tampoco existe responsabilidad para el Partido Revolucionario Institucional denunciado bajo la figura jurídica de la culpa in vigilando.

En consecuencia, es inexistente la violación objeto del procedimiento en contra de dichos sujetos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Rafael Briceño Cota en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, respectivamente, en contra de la Senadora de la República C. Claudia Pavlovich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **CONSTE.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vesquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo